

RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2014-00175-02.

DEMANDANTE: JEREMÍAS PARUMA PALTA

DEMANDADOS: ZOILA ELVIRA MORA DE ORDÓÑEZ Y OTROS

APELACION AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR AUTO 26 DE ABRIL 2017

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### SALA CIVIL-FAMILIA

### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante JEREMÍAS PARUMA PALTA, contra el auto proferido el 27 de junio de 2019<sup>1</sup>, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENCIA, instaurado en contra de EFRAÍN, HERMINIA, INÉS, INOCENCIA, MARÍA y PRIMITIVO PARUMA, NIEVES RODRÍGUEZ, ALINA PARUMA PALTA DE BOLAÑOS, ZOILA ELVIRA MORA DE ORDÓÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, disponiéndose en forma posterior la vinculación en calidad de litis consorcio necesarios en la parte pasiva, de los herederos de JEREMIAS PARUMA RODRÍGUEZ.

### EL AUTO APELADO

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **"Dejar en firme" la providencia de 16 de abril de 2016<sup>2</sup> y "declarar la nulidad" de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017.**

En sustento a ello, expuso que el auto dejado en firme había resuelto la terminación del proceso al encontrar probada la excepción previa de *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*, por lo que no podía nuevamente ser objeto de pronunciamiento. De este modo, los actos posteriores, habían generado *"una*

---

<sup>1</sup> Repartido a este Despacho Judicial el 15 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Revisado el expediente, se tiene que la providencia del 16 de abril de 2016 aludida por la A Quo, en realidad corresponde al 20 de abril de 2016 (archivo 52AutoResuelveSobreExcepciones).

*irregularidad procesal insubsanable*" que era susceptible de ser declarada de oficio.

### **LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, la parte demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> y en subsidio apelación solicitando su revocatoria, aduciendo que la A Quo mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 ordenó modificar el numeral segundo del proveído del 20 de abril de 2016 y en su lugar, dispuso "*notificar al señor JEREMÍAS PARUMA*", corrigiendo de esta manera los errores presentados en la providencia anterior.

De este modo, arguyó que el proceso debe continuar con el agotamiento de las diferentes etapas procesales pendientes de culminar.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numerales 6° y 7° y 328 del CGP, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y "*el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión*"; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia que dejó en firme el auto del 16 de abril de 2016 y declaró la

---

<sup>3</sup> Resuelto desfavorablemente en providencia del 08 de agosto de 2022.

nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 26 de abril de 2017<sup>4</sup>, debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

**CASO CONCRETO:**

Revisado el plenario y para lo que aquí interesa decidir, se verifica que:

- La demanda declarativa de pertenencia, instaurada por JEREMÍAS PARUMA PALTA, en contra de EFRAÍN, HERMINIA, INÉS, INOCENCIA, MARÍA y PRIMITIVO PARUMA, NIEVES RODRÍGUEZ, ALINA PARUMA PALTA DE BOLAÑOS, ZOILA ELVIRA MORA DE ORDÓÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán [archivo 11], quien, en proveído del 04 de marzo de 2015, remitió el asunto de referencia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10300, del 25 de febrero de 2015 [archivo 31].

- El 15 de abril de 2015, fue avocado su conocimiento por la Juez Sexta Civil del Circuito [archivo 33]. Surtido el enteramiento a la parte pasiva, la demandada ZOILA ELVIRA MORA DE ORDÓÑEZ propuso excepciones previas consistentes en *"dársele un trámite diferente al que corresponde"* y *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*; en este último evento, porque no se demandó a JEREMÍAS PALTA RODRÍGUEZ, quien al igual que los restantes demandados, también aparece como "copropietario" del bien inmueble que se pretende prescribir y que hace parte, según la reforma de la demanda, de otro de mayor extensión identificado con M.I. 120-42710.

---

<sup>4</sup> Mediante la cual no se repuso para revocar el auto del 01 de marzo de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación; declaró improcedente el recurso de queja interpuesto; y no declaró la nulidad de la providencia del 01 de marzo de 2017.

- Mediante auto del 20 de abril de 2016 (y no 16 de abril como erradamente lo describe la A Quo en el auto apelado), resolvió declarar no probada la primera excepción previa; mientras que la segunda la tuvo por acreditada y dispuso "**terminar**" el proceso de la referencia [archivo 52].

- Frente a esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que, en auto del 16 de febrero de 2017, no repuso y concedió la alzada en el efecto suspensivo [archivo 56].

- Pese a lo anterior, en proveído del 01 de marzo de 2017, declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación [archivo 57]. Este último pronunciamiento fue objeto de reposición y en subsidio queja [archivo 58]. En providencia del 26 de abril de 2017, se mantuvo la decisión (declarar desierta la apelación) y se declaró improcedente la queja [archivo 64].

- Ese mismo 26 de abril de 2017, la A Quo emitió paralelamente otra decisión. En ella aludió que, de oficio (sic), procedía a modificar (sic) "*el artículo segundo del auto de fecha 20 de abril de 2016*", en el sentido de declarar probada la excepción previa de "*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", pero esta vez, ordenó la vinculación del señor JEREMÍAS PARUMA RODRÍGUEZ, prescribiendo su notificación [archivo 65].

- Posteriormente, en proveído del 26 de julio de 2017, se ordenó la vinculación de los señores MÉLIDA, EVA MARINA y CARMEN ELVIRA PARUMA PALTA, como herederos determinados de JEREMÍAS PARUMA RODRÍGUEZ (quien funge como titular de derechos según certificado de tradición del inmueble 120-42710) y demás herederos indeterminados, ordenando su emplazamiento [archivo 69].

- Realizadas esas actuaciones, la demandada ELVIA ZOILA MORA DE ORDÓÑEZ pidió, "*en uso del control de legalidad*": la terminación del proceso según lo ordenado en auto del 26 de abril de 2017 y revocar el auto que ordenó citar al señor Jeremías Paruma Rodríguez [archivo 79].

- Esa petición fue resuelta en auto del 27 de junio de 2019 disponiendo declarar en firme la providencia del 16<sup>5</sup> de abril de 2016 y la nulidad a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017 [archivo 80].

- Lo dictaminado fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación [archivo 81]. En auto del 08 de agosto de 2022 no se repuso para revocar y concedió la alzada [archivo 84].

- En providencia del 03 de noviembre de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación [archivo 85]. Posteriormente, el demandante instauró reposición y en subsidio queja, siendo resuelto en proveído del 25 de enero de 2023, no reponiendo y declarando la improcedencia de la última [archivo 87].

- Finalmente, en auto del 13 de abril de 2023, se dejó sin efectos la providencia del 03 de noviembre de 2022 y la del 25 de enero de 2023, y se ordenó la apelación propuesta por el demandante contra el auto del 27 de junio de 2019, a esta Corporación [archivo 88].

En el contexto anterior, lo primero que se advierte, es que como sucede en múltiples asuntos tramitados por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán y que de manera constante son puestos en conocimiento de la autoridad disciplinaria y del Consejo Superior de la Judicatura, sus actuaciones continúan vulnerado los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso que le asiste a las partes, sin que este asunto sea la excepción.

Obsérvese que el presente proceso declarativo lleva nueve (09) años en trámite y que la citada funcionaria judicial lo avocó desde el pasado mes de abril de 2015.

En el año 2016, con normatividad prevista en el Código de Procedimiento Civil, resolvió las excepciones previas propuestas por una de las demandadas y de manera equivocada, al encontrar la falta de integración de un

---

<sup>5</sup> Entiéndase 20 de abril de 2016.

sujeto que debía ser demandado, dispuso en lugar de su notificación, la terminación del proceso.

Como la terminación no era, en vigencia del CPC (numeral 11 del artículo 99), ni lo es ahora en el CGP (artículo 101), la consecuencia legal prevista en caso de inobservar el llamamiento de un litis consorcio necesario, la A Quo corrigió su yerro y la culminación del asunto que había determinado en auto del 20 de abril de 2016 dijo corregirla, "*modificando*" esa decisión en auto del 26 de abril de 2017, en el que dispuso la citación de aquel que debía obrar como demandado.

En el transcurso de los años 2017, 2018 y 2019, las actuaciones estuvieron encaminadas entre otros fines, a obtener el enteramiento de los herederos del vinculado litis consorcial Causante JEREMIAS PARUMA RODRÍGUEZ.

Sin que a la parte que excepcionó le hubiese merecido reparo alguno la "*modificación*" o "*corrección*" que hizo la A Quo en auto del 26 de abril de 2017, solo dos años después, en escrito radicado en junio de 2019, lapso en el que como se acaba de explicar se habían realizado las actuaciones tendientes a la notificación, se despacha pidiendo un control de legalidad para dejar todo lo actuado sin efecto y mantener la terminación que había sido decidida en auto del 2016.

Después de dos años después, la A Quo profirió el auto del 27 de junio de 2019, objeto de apelación, el que sólo fue remitido a esta Corporación en el año 2023, previa acción de tutela<sup>6</sup> y a emitir antes de ella, pronunciamientos abiertamente ilegales en los que declaró desierto el medio de impugnación vertical aduciendo falta de sustentación del mismo, pese a que esta obraba desde el momento en que se había radicado el recurso horizontal subsidiario al mismo, y de que la parte demandante insistiera en su concesión radicando el recurso de queja correspondiente (son varios los autos en los que ya se ha indicado a la A Quo la ilegalidad de esa posición)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Rad: 19001-22-13-000-2023-00042-00, providencia del 26 de abril de 2023, Magistrado Ponente: Jaime Leonardo Chaparro Peralta.

<sup>7</sup> V.g. Acción de tutela radicada bajo el número 19001-22-13-000-2023-00029-00, providencia del 31 de marzo de 2023, M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Así las cosas, resulta contrario a elementales conceptos de derecho procesal que lo dispuesto en un auto del año 2017 que **no fue recurrido por la parte pasiva**, se deje sin efectos ante una solicitud que hace en 2019 para que se le aplique un "control de legalidad" y menos, que la respuesta a esa súplica le sea favorable, esgrimiendo que lo actuado desde la providencia de 2017 está viciado, cuando el régimen aplicable frente a las nulidades es taxativo y cuando aquellas de carácter insubsanable, contrario a lo esgrimido por la A Quo, no están aquí configuradas, pues en momento alguno se avizora la presencia de las hipótesis normativas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Además, el auto del 2017 pese a que de manera confusa dijo de "oficio" adoptar la decisión de "modificar" lo dispuesto en auto de 2016, lo cierto es que, en realidad fue producto de los múltiples recursos que la parte demandante interpuso para expresar que no podía terminarse el proceso y que lo correcto era ordenar la vinculación litis consorcial, sólo que la Juez bajo argumentos alejados de la legalidad negó esos medios de impugnación, pero a la vez, "de oficio", accedió a sus pedimentos.

Para abundar en razones, lo que terminó haciendo la A Quo fue por segunda vez, terminar el proceso, cuando con suficiencia se explicó que la falta de intervención de un sujeto que de manera obligatoria deba ser demandado, no genera esa consecuencia procesal, y si acaso, estando vigente el proceso ella no se dispone, lo que produce es la nulidad - saneable - para traerlo al juicio (numeral 8 del artículo 133 CGP), o la nulidad de la sentencia en el caso previsto en el inciso 5, del artículo 134; luego aceptar que la A Quo retorne a esa actuación, resulta inconsulto de esas disposiciones.

Corolario de lo anterior, se dispondrá revocar el auto del 27 de junio de 2019 y ante el grave incumplimiento de los deberes que le asisten a la A Quo como directora del proceso y del despacho y las marcadas irregularidades en sus decisiones y trámite, se ordenará remitir el

expediente, incluyendo lo actuado en esta instancia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y, al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 27 de junio de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por JEREMÍAS PARUMA PALTA en contra de EFRAÍN, HERMINIA, INÉS, INOCENCIA, MARÍA y PRIMITIVO PARUMA, NIEVES RODRÍGUEZ, ALINA PARUMA PALTA DE BOLAÑOS, ZOILA ELVIRA MORA DE ORDÓÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; disponiéndose en forma posterior la vinculación en calidad de litis consorcio necesarios en la parte pasiva, de los herederos de JEREMIAS PARUMA RODRÍGUEZ.

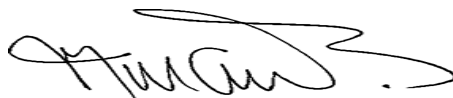
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8 del artículo 365 del CGP).

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**CUARTO:** Por Secretaría remitir el expediente digital incluyendo lo actuado en esta instancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**